

GESTION DE EMPRESAS EN LIQUIDACION: UNA PRIMERA APROXIMACION

CARLOS DE LA PUENTE S.*

Resumen

El presente artículo hace una revisión de las principales características de los procedimientos que se inician en el Sistema Concursal Peruano, encontrando la presencia predominante de expedientes referidos a patrimonios personales, procedentes en su mayoría de procesos judiciales previos. A partir de dichas constataciones, el autor analiza las principales causas de ello y evalúa su impacto en el desarrollo de la actividad de los gestores concursales. Asimismo, propone un conjunto de medidas de reforma del Sistema Concursal peruano, basadas en la experiencia acumulada en el Perú y a nivel internacional. Dichas recomendaciones se orientan, en lo fundamental, a proteger económicamente los patrimonios que se concursan y a mejorar el desempeño de los gestores concursales.

I. Introducción

Luego de casi una década de vigencia de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) resulta oportuno hacer una primera evaluación de la gestión de empresas en liquidación, en especial de la forma en que dicho comportamiento ha respondido a los supuestos que la normativa estableció, en lo pertinente al desempeño de las personas naturales y personas jurídicas encargadas del desarrollo de la gestión concursal, y a las expectativas que sobre dicha dimensión del funcionamiento del sistema se formaron los acreedores concursales.

De otro lado, también resulta conveniente identificar el conjunto de medidas de reforma legislativa que podrían considerarse para promover la mejora de la eficiencia de los gestores concursales, en base a los resultados obtenidos de la evaluación respectiva. Para fines de dicha evaluación e identificación, se ha hecho una revisión tanto del marco normativo aplicable a la gestión concursal de patrimonios

* Economista por la Universidad del Pacífico. Lima.

empresariales y personales en crisis, como de la dinámica que ha experimentado la demanda por servicios de gestión concursal en el periodo reciente. También se ha revisado literatura internacional respecto a experiencias de otros países en materia concursal, lo cual permitirá extraer lecciones que podrían ser aplicables al pretendido propósito de mejorar nuestro sistema concursal.

La problemática que aborda el presente artículo no es sólo una inquietud local sino forma parte de un debate que se viene desarrollando en otros países que cuentan con marcos normativos concursales de igual o mayor data que la peruana. En estos países, se han venido introduciendo mecanismos de cambios y ajustes legales con cierta frecuencia, sobre todo en el caso de aquellos que vienen enfrentando mayores dificultades que el nuestro, en el propósito de sortear los efectos de la crisis internacional¹.

II. La dinámica del sistema concursal: tendencias recientes y su impacto en la gestión concursal de liquidaciones

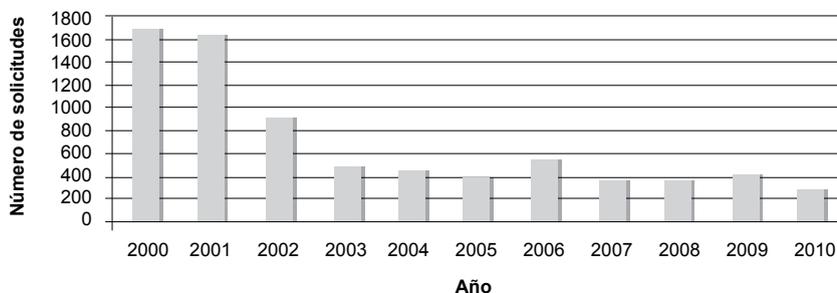
Las dimensiones y las características actuales de los procedimientos iniciados al amparo de las normas concursales en el Perú, son el resultado de diversas tendencias que consolidan procesos que se han venido gestando desde tiempo atrás y que pasamos a identificar a continuación. En primer término, se percibe la permanente disminución en el número de solicitudes presentadas al INDECOPI, evidenciándose asimismo una reducción de los créditos involucrados en concursos. En segundo lugar, se aprecia una clara tendencia a que las Juntas de Acreedores se pronuncien marcadamente por la liquidación de los patrimonios concursados. Finalmente, en tercer lugar, debe mencionarse la presencia cada vez más notoria de procedimientos iniciados al amparo de los artículos 692 – A o 703 del Código Procesal Civil, dentro de los que destacan las operaciones relacionadas con

¹ Recientemente (en marzo de 2011) el Consejo de Ministros español ha aprobado un proyecto de reforma de la Ley Concursal, que modificará algunos puntos del texto que se aprobó en marzo del 2009. Su objetivo es que los concursos de acreedores se den “*en servicio de la viabilidad de las empresas*” y no para su liquidación. Se espera “*profundizar*” en las alternativas de suspensión de pagos, incentivando especialmente la refinanciación de las deudas de las empresas, aunque también da más protagonismo al administrador concursal y promete ofrecer más garantías a los trabajadores. El proyecto de reforma pretende “*profesionalizar*” a los administradores concursales dotándoles de más exigencias y capacitación. Ellos, y no los acreedores, tendrán la “*exclusiva legitimación para impugnar acuerdos de refinanciación*”, lo que abreviará los procesos. Se sostiene que gracias a la nueva ley, la administración concursal podrá recaer en otras empresas, pues se permitirá que una personalidad jurídica actúe como “*sociedad de administración concursal*” (Ver Diario *El Mundo*, España edición del 18 de Marzo del 2011).

patrimonios personales. Estos tres principales elementos que vienen modificando el perfil de los procesos concursales en el país, han venido delimitando el contexto en el que los gestores concursales deben desarrollar sus actividades, y se relacionan de manera directa con las opciones que estos tienen para alcanzar la viabilidad empresarial de su gestión. En virtud de ello, en la actualidad, el sistema concursal peruano está cada vez más asociado a procesos liquidatorios, relacionados en mayor medida con patrimonios personales o empresariales correspondientes a pequeños o medianos emprendimientos, que provienen en su mayoría del Poder Judicial.

El Gráfico N° 1, nos permite constatar la tendencia decreciente en el número de procesos concursales iniciados en el país.

Gráfico N° 1
PERÚ: Solicitudes de concurso iniciadas/publicadas
(2000 - 2010)

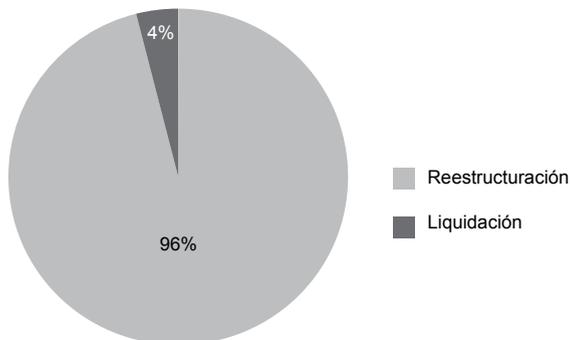


Fuente: INDECOPI

La segunda característica que muestran la mayor parte de los procedimientos concursales, como se mencionó anteriormente, es la relacionada con el hecho que las Juntas de Acreedores optan preferentemente por la liquidación de los patrimonios. Así, en el año 2010, de los 138 acuerdos que se adoptaron acerca del destino de los patrimonios concursados sólo 5, es decir, el 4%, correspondió a un acuerdo de reestructuración, predominando por lo tanto las decisiones de carácter liquidatorio (Ver Gráfico N° 2). En el año 2009, las decisiones adoptadas por las Juntas fueron 152, de las que sólo 7 correspondieron a acuerdos de reestructuración (4%)².

² La estructura de estas decisiones de Juntas de Acreedores en España hacia marzo del año 2010 mostraba un guarismo parecido, ya que el 92% de las empresas que presentan concurso de acreedores se liquidan (*Diario ABC* de Madrid, España, edición del 22 de marzo del 2010, p. 36).

Gráfico N° 2
PERÚ: Acuerdos adoptados por Juntas de Acreedores
(2009 - 2010)



Fuente: INDECOPI

Otra de las características de la evolución reciente del sistema concursal, es que, es la presencia cada vez más notoria de procedimientos provenientes de instancias judiciales previas. Esta circunstancia se reafirma si se revisan los resultados del ejercicio 2010 en el que, del total de solicitudes iniciadas al amparo de la normatividad concursal, 262 de 294, es decir, el 89%, llegaron desde el fuero judicial.

Como sería de esperar, estos comportamientos del entorno vienen ejerciendo, y ejercerán en el corto y mediano plazo, un fuerte efecto en la gestión de liquidaciones concursales y en el propio desenvolvimiento del proceso concursal, en la medida que su presencia acarrea los siguientes impactos:

- a) Reducción tendencial del tamaño de los patrimonios de las personas jurídicas y naturales involucradas en el concurso, resultado del hecho que la procedencia de la mayoría de los procesos de recuperación de créditos que alcanzan la concursalidad se relaciona con la vía judicial previa, lo cual implica el transcurso de una importante cantidad de tiempo desde que el acreedor solicita por dicha vía que el deudor atienda sus obligaciones financieras. A ese periodo habría que agregarle el plazo que implica el propio desarrollo del proceso concursal tanto antes de la reunión de Junta de Acreedores que considera el destino a seleccionarse para el patrimonio concursado, como el plazo que demanda la liquidación propiamente dicha. Esta afectación del patrimonio impacta, entre otros aspectos, sobre la

- viabilidad comercial de las operaciones de liquidación ya que actualmente los honorarios y los gastos de los procesos de liquidación están en función, casi exclusivamente, al valor de realización de los activos fijos y de los activos corrientes. Desde esa perspectiva, la mayor parte de operaciones de liquidación involucrarían encargos de gestión sin la presencia de honorarios razonables, lo que actúa como un elemento que disuadirá a los gestores concursales a participar en los procesos³.
- b) Reducción del tamaño promedio de los activos de los concursados, consecuencia de la poca presencia de procedimientos de parte de empresas y el mayor predominio relativo de expedientes correspondientes a patrimonios personales. Los patrimonios personales presentan otro tipo de complejidades para la gestión concursal debido, entre otros, a la doble naturaleza de dicho patrimonio tanto por su dimensión civil como por su dimensión comercial. Ello tiene como efecto incrementar los costos de los procesos y postergar los plazos de los mismos.
 - c) Posibilidad de que, en el extremo, el deudor concursado no cuente con patrimonio materia de liquidación o el valor de este sea muy reducido, lo que desincentivará a los gestores a tomar casos como esos. Ello ocurre, aun cuando existen mecanismos como la denominada Bolsa de Liquidaciones que brinda un curso alternativo a los casos regulares. La experiencia del funcionamiento de dicha Bolsa nos señala que al menos una buena parte de los gestores que inicialmente muestran interés en asumir procesos de liquidación bajo esta modalidad, los abandonan posteriormente aun después de su designación, sin lograrse avances importantes en el liquidatorio, al menos en lo que tiene que ver con el propósito fundamental de la recuperación de los créditos del concurso.
 - d) Desajuste entre el costo de los procesos de liquidaciones concursales (lo que incluye las previsiones por concepto de gastos y honorarios) y el valor

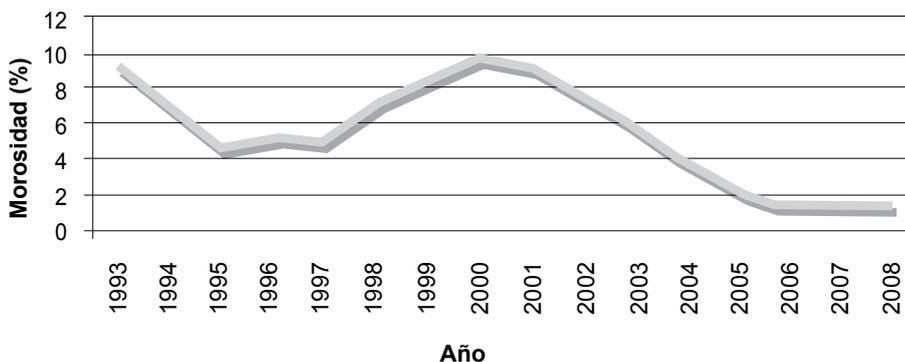
³ La temática expuesta ya ha venido siendo debatida en otros países desde tiempo atrás como es el caso de España. En dicho país, en el año 2007, el secretario de Estado de Justicia anunció que propondría a la Oficina Económica del Presidente un paquete de medidas para mejorar los procedimientos concursales entre las que se incluye un fondo patrimonial para pagar a los administradores concursales cuando no exista masa activa para hacerlo. Estas afirmaciones se relacionaban con los resultados de un estudio formulado por diversas entidades españolas en el que se constataba la escasa rentabilidad de los concursos para los administradores (Ver *EXPANSIÓN*, de Madrid, España, edición del 5 de Julio del 2007, p. 30).

realizable de los activos remanentes, existentes al momento de la decisión de liquidación, al haberse incrementado el monto mínimo del patrimonio realizable del deudor requerido para hacer económica la operación de liquidación.

La situación actual del sistema concursal peruano, caracterizado como ya se mencionó por el ingreso de un número menor de procesos, por procedimientos originados básicamente en la esfera judicial, referidos además a patrimonios personales más que empresariales, puede ser explicada a partir de diversas consideraciones. Para empezar, cabría mencionar que, a diferencia de los años noventa y primeros años de la década anterior, durante los últimos años no es posible identificar acreedores de naturaleza recurrente que utilicen de manera extensiva los procedimientos concursales, impulsándolos. En el pasado, y en el contexto de la crisis financiera internacional de fines de los noventa, la banca en general cumplió ese rol.

Varios hechos permiten, a su vez, explicar este cambio. En principio, es claro que las instituciones financieras han venido adoptando acciones orientadas a mejorar la calidad de su cartera, por lo que no se presenta el escenario de carteras pesadas de años anteriores. La evolución de la morosidad de la banca múltiple en los últimos años muestra que la combinación entre crecimiento persistente de las colocaciones y una gestión del riesgo crediticio más racional han llevado a que la mora represente una porción pequeña de los saldos de las carteras crediticias (ver Gráfico N° 3).

Gráfico N° 3
Serie histórica de la Morosidad
(1993 - 2008)



Fuente: SBS

En segundo término, la propia legislación concursal limita la posibilidad que los acreedores bancarios, sobre todo los que otorgan facilidades de naturaleza corporativa a sus clientes, propicien el inicio de procesos concursales, toda vez que el artículo 26.2 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) impide dicha opción a los acreedores garantizados, por lo menos hasta que culminen las gestiones de cobranza.

Una tercera razón que habría limitado el uso de los procesos concursales en el periodo reciente por parte de los acreedores financieros, es la existencia de otras opciones de cobro que estando en vía judicial resultan siendo más céleres que la alternativa concursal. Por ejemplo, los juzgados comerciales que tardan menos en resolver las demandas de pago de parte de los bancos y financieras.

La autoridad tributaria ha seguido manteniendo su política de no concursar a sus deudores, salvo casos excepcionales, por la razón que dadas las facilidades que hoy le brinda el Código Tributario resulta más práctico e inmediato intentar el cobro de los créditos por la vía directa, incluida la opción *online*. Por lo tanto, dicha autoridad no tiene incentivos para emplear el sistema concursal como primera medida para acelerar la recuperación del crédito.

Los demás acreedores concursales como los trabajadores, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), los proveedores comerciales y otros, están presentes en los procedimientos concursales pero no son recurrentes pues de manera general participan esporádicamente o porque su participación en el universo de créditos resulta poco representativa; esta circunstancia podría alterarse si es que la crisis alcanza a determinado sector económico que haga que los acreedores comerciales, por ejemplo, estructuren sin deseárselo una cartera de clientes concursados.

Una óptica diferente es la de los deudores respecto de la utilidad del uso del sistema concursal frente a situaciones de concurso o de pre-concurso. En el caso peruano, actualmente es posible afirmar que un grupo importante de potenciales usuarios del sistema considera que los plazos vigentes para iniciar los procedimientos, y sobre todo para alcanzar la protección patrimonial, se han venido dilatando, provocando un desincentivo respecto de la utilización de la opción concursal, sea porque los costos del proceso se incrementan o porque los plazos se extienden. De otro lado, consideramos que existe la percepción que el uso extendido de mecanismos de apelación, no sólo respecto del proceso concursal en su origen sino también a las determinaciones administrativas de reconocimiento de créditos concursales, generan incertidumbre respecto de plazos y resultados, restándole

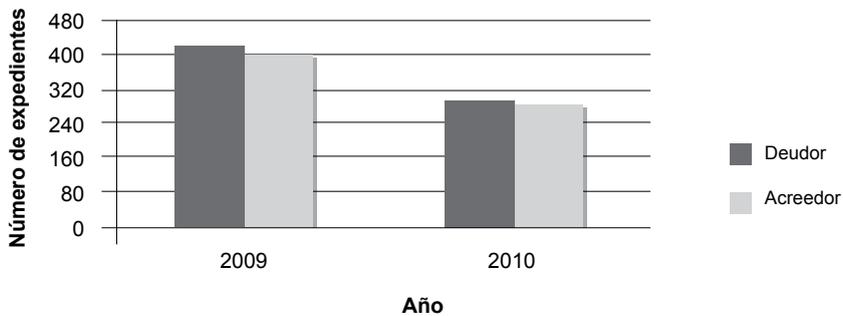
predictibilidad al mecanismo concursal. En resumen, actualmente se percibe al proceso concursal como una opción básicamente liquidatoria, existiendo otras opciones de reestructuración de obligaciones (sobre todo para aquellos deudores que cuentan con patrimonio) como la negociación directa con los principales acreedores o si se tratara de una liquidación, aquella establecida en la Ley General de Sociedades (LGS). La estadística disponible sobre procedimientos concursales iniciados por los propios deudores permite sustentar la hipótesis anterior, tal como se aprecia en el Cuadro N°1 y Gráfico N° 4.

Cuadro N° 1
Evolución de los expedientes principales iniciados/publicados
por tipo de solicitante (2009 - 2010)

Solicitante	2010		2009	
	Número de expedientes	En %	Número de expedientes	En %
ACREEDOR	285	96.9 %	398	94.8 %
• Proveniente del Poder Judicial (Art. 692 – A, 703)	262	89.1 %		
• Ordinario	23	7.8 %		
DEUDOR	9	3.1 %	22	5.2 %
TOTAL	294	100%	420	100%

Fuente: INDECOPI

Gráfico N° 4
PERÚ: Expedientes iniciados/publicados por tipo de solicitante
(2009 - 2010)



Fuente: INDECOPI

Finalmente, desde la óptica de algunos inversionistas el proceso concursal puede convertirse, por haberse diseñado así desde el principio o por haberse generado la ocasión en pleno desarrollo del proceso, en una ventana de oportunidad para adquirir total o parcialmente activos o participaciones accionarias y/o para acceder a la gestión de una empresa concursada, en un marco en el que normalmente existe protección patrimonial, aun antes de esperar que la liquidación concursal se inicie. Estos procesos involucran generalmente la utilización de mecanismos financieros y societarios tales como cesiones de posición contractual, cesión de créditos, reorganizaciones simples, fusiones, entre otros.

III. Gestión concursal en el Perú

Aquella persona que gestiona, que conforma una empresa o que participa en la administración de ésta, es un gestor. Gestionar consiste en hacer las diligencias conducentes al logro de un negocio, de un deseo o expectativa cualquiera. La noción de gestionar implica, asimismo, la adopción de acciones para gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar. En el mundo local de las crisis de insolvencia, el gestor concursal es la persona natural o jurídica que administra procesos de reestructuración o de liquidación, por encargo de la Junta de Acreedores o de INDECOPI, en los supuestos que establece la Ley. Por lo tanto, los gestores concursales administran empresas o patrimonios en crisis⁴. Como todo administrador diligente se entiende que el gestor debe ser adecuado, idóneo y apropiado, a fin de ejercer sus facultades y cumplir las funciones, los deberes y las responsabilidades de manera efectiva. Debería promover con su conducta la confianza pública en el sistema concursal. Desde el punto de vista empresarial (comercial), el gestor brinda un servicio a favor de un “cliente” que es una entidad, empresa o persona física agrupada en un colectivo denominado Junta de Acreedores que puede modificar su composición y racionalidad a lo largo del tiempo que dura la prestación del servicio.

Johnson (2000) desarrolló para el Banco Mundial una lista de criterios y de condiciones que debería reunir un gestor para promover la confianza pública en el sistema concursal. El listado incluía:

⁴ Expresiones concretas de que en el mundo concursal resulta necesaria la gestión de patrimonios o empresas en crisis más allá de las propias consideraciones legales son, en términos generales, la ausencia de información oportuna y relevante de las empresas y/o patrimonios, activos disminuidos, procesos judicializados, etc. La profundidad de dichos problemas depende de las diferentes modalidades en las que un patrimonio o una empresa ingresa a un proceso de liquidación: por la vía judicial, desde una reestructuración concursal, de oficio por disposición de INDECOPI o por acuerdo directo de la Junta de Acreedores.

- a) Que sea independiente de las partes y que sea capaz de actuar imparcialmente.
- b) Que sea competente para realizar el trabajo relacionado con el concurso.
- c) Debería estar asegurado contra las pérdidas del fraude, malversación u otra mala praxis.
- d) Debería estar sujeto a alguna forma de vigilancia y control, ambos en general y con relación a casos particulares, para asegurar el mantenimiento de la competencia y la corrección de las acciones y sus decisiones.
- e) Debería ser conocedor de la naturaleza y del alcance de los deberes a cumplir y, cuando sea necesario, especializado en el campo en que se desenvuelve la empresa del deudor, capaz de valorar riesgos y conducir la administración de forma efectiva en cuanto a costos.
- f) Diligente, meticulado y preciso en su trabajo y poseedor de un sentido de urgencia en el cumplimiento de sus deberes.

En el concepto de Johnson (2000), un gestor concursal debe cumplir los mismos requisitos de un administrador diligente competente; es decir, debería contar con los atributos siguientes: *i)* independiente de las partes, es decir, independiente de los intereses de acreedores y deudor; *ii)* estar sujeto a formas de vigilancia y control, es decir, que su labor debe caracterizarse o traducirse en documentos que puedan ser auditables (*accountability*); *iii)* conocer la naturaleza del encargo que recibe y contar preferiblemente con especialización sectorial; *iv)* ser capaz de valorar riesgos y tener una perspectiva muy clara respecto de la administración de costos; y, *iv)*, debe acreditar haber asegurado su gestión frente a diversos riesgos, en especial los relacionados con malas prácticas de gestión y de comercio.

La LGSC establece el procedimiento a seguir para que una persona natural o jurídica que aspire a ser considerada como Entidad Administradora o Liquidadora tramite su solicitud ante INDECOPI. Los requisitos para acceder al Registro pertinente se encuentran mencionados en el artículo 120.2 de la LGSC⁵. Dentro de otras exigencias, posteriormente, y ya en la etapa de funcionamiento como gestor concursal, las entidades administradoras y liquidadoras serán requeridas por INDECOPI para la entrega de una carta fianza solidaria, irrevocable, incondicional

⁵ Personas naturales: contar con grado académico, presentar declaración jurada de bienes y rentas, no estar o haber sido condenado por delito doloso y no encontrarse suspendido o inhabilitado por la Comisión de INDECOPI. Personas jurídicas: estar inscrita en Registros Públicos, presentar declaración jurada de bienes y rentas, los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para las personas naturales.

y de realización inmediata, cada vez que asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta, según se establece en el artículo 120.4 de la LGSC. Que se conozca, para fines de registro, el INDECOPI no solicita a los postulantes información sustentatoria relacionada con:

- a) Una probable especialización sectorial del postulante.
- b) De su experiencia en la administración de personas jurídicas, según el nivel de operaciones, la cobertura geográfica, el empleo generado y otros factores de clasificación.
- c) La exhibición de los estados financieros de la persona jurídica.
- d) La contratación de seguros.
- e) De su *staff* de profesionales y técnicos.
- f) De sus facilidades en materia de infraestructura.

El cuerpo normativo concursal peruano considera que el procedimiento es un asunto de privados. Ello explica el por qué INDECOPI sólo solicita información referencial del postulante a gestor concursal, basándose en el artículo N° 122.1 de la LGSC que establece que la evaluación técnica de las entidades administradoras y liquidadoras registradas corresponde a los acreedores. Sin embargo, consideramos que ello no niega la posibilidad, que el INDECOPI pueda establecer rankings de acceso público respecto de la performance de cada uno de los gestores concursales. Hasta el momento, dicha clasificación aún no se ha hecho pública (a pesar de que INDECOPI cuenta con autorización para ello), pese que se considera que dicha gestión es una perentoria necesidad en beneficio de los usuarios del sistema, los que, como ya se dijo anteriormente, son cada día menos recurrentes y por lo tanto no tienen un conocimiento amplio de la trayectoria de los gestores con registro vigente⁶.

En esa línea de pensamiento es de advertir que, a pesar de su importancia estratégica para la conducción y buena terminación de los procesos de liquidación concursal, no resulta fácil identificar la existencia de lineamientos específicos de parte de los acreedores acerca del comportamiento administrativo empresarial

⁶ Según el artículo No. 122.3 de la LGSC, el INDECOPI está facultado para publicar periódicamente la información sobre sus registros que puede contribuir a que los acreedores estén adecuadamente informados antes de tomar una decisión. La información aludida se refiere a: Quejas recibidas y sus resultados, duración de los procedimientos a su cargo, honorarios y comisiones acordadas, estado de las liquidaciones a su cargo, detallando el nivel de cumplimiento con los créditos reconocidos por orden de preferencia, gastos incurridos en la tramitación de los procedimientos a su cargo.

esperado por los actores de la gestión concursal (encargados de los procedimientos de liquidación), más allá de las disposiciones vigentes en el país y que se refieren al marco legal contenido en la Ley General del Sistema Concursal y normas complementarias.

La bibliografía relevante sobre los casos exitosos de liquidaciones, por ejemplo, es muy escasa y salvo estudios globales realizados por el propio INDECOPI a inicios de la década de los años 2000, no es sencillo encontrar documentación que, sobre la base de identificar los parámetros y los factores claves de éxito, permita determinar cuáles son los requisitos que los gestores de políticas públicas y los usuarios del sistema consideran que un gestor concursal debe acreditar en materia de liquidaciones para considerarse que ha cumplido una gestión exitosa al frente del ejercicio de sus responsabilidades y no solamente que ha respetado la ley y sus normas complementarias al momento de verificarse su desempeño.

A falta de lo anterior, existen elementos de juicio e información estadística proveniente de los antecedentes y resultados de los procesos sancionadores abiertos por el INDECOPI a los gestores concursales, sea como consecuencia de iniciativas de parte o iniciativas de oficio, que permiten identificar de manera general cuáles son los criterios que emplean las instancias del citado Instituto al momento de evaluar la labor de los gestores concursales, las que en general se refieren tanto a temas de fondo de la propia gestión como al cumplimiento formal o no de las disposiciones vigentes.

Según una indagación particular del contenido de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de INDECOPI que abarcó la revisión de diecinueve resoluciones, es menester señalar que las sanciones a los gestores concursales han fluctuado entre 1 y 15 UITs en función de la gravedad o importancia de los hechos imputados⁷.

El resumen de dicha indagación se presenta en el Cuadro N° 2.

⁷ El régimen de sanciones está contemplado en el título VII de la LGSC Art. No. 125 a No. 131.

Cuadro N° 2

Sanciones a los gestores concursales en procesos de liquidación

Caso	Infracción	Sanción (en UITs)	Año
1	Incumplimiento en el pago de créditos reconocidos, de acuerdo con el orden de preferencia – créditos laborales (art. 88.1 de la LGSC).	15	2006
2	Haber efectuado pagos del quinto orden de preferencia, sin haber cancelado la totalidad de los créditos de origen laboral.	10	2007
3	Incumplimiento de las estipulaciones del Convenio de Liquidación en materia de venta vía subasta.	7	s/i
4	Contratación y pago de asesores legales no aprobados; no acreditar gastos; inobservancia de reglas de prorrata en el pago; no apertura de cuenta corriente.	6	2005
5	Delegación de representación sin autorización de la Junta de Acreedores.	5	s/i
6	Incumplimiento en informar a Junta sobre el destino de los pagos; no abrir cuenta corriente de la deudora en liquidación; sustracción de bienes; incumplimiento de información hacia SUNAT sobre cambio de representante	4	2006
7	Incumplimiento en remitir información sobre proceso a INDECOPI	4	2001
8	Incumplimiento en remitir información sobre proceso a INDECOPI	4	2001
9	Incumplimiento en remitir información sobre proceso a INDECOPI	3	s/i
10	Incumplimiento de depósito de fondos en cuenta corriente; realizar dobles pagos; ausencia de rendición de cuentas	3.5	s/i
11	Incumplimiento de presentación de información trimestral	2	2007
12	Incumplimiento de constitución de carta fianza	2	2007
13	Inadecuado manejo de gastos	2	2004
14/19	Incumplimiento de remisión de información	1	Varios

s/i Sin información

Fuente: INDECOPI/Elaboración: Propia

La mayor parte de las sanciones, entre los diecinueve casos revisados, está relacionada con infracciones formales tales como el incumplimiento en la remisión regular de información trimestral sobre el proceso de liquidación a INDECOPI, la apertura de cuentas corrientes a nombre de la deudora en liquidación⁸ y la remisión de información diversa a INDECOPI.

⁸ La obligación de abrir una cuenta corriente a nombre del deudor en liquidación, desde la cual deberá manejar todo el flujo de dinero correspondiente a la liquidación, está señalada en el artículo 83.4 de la LGSC. Esta medida que busca evitar distorsiones y desviaciones en la administración de los fondos del proceso de liquidación se enfrenta en la práctica con

A la fecha, en el país, ciento treinta y cinco (135) personas naturales y jurídicas mantienen vigente su autorización para actuar como gestores concursales (administrativamente denominados como Entidades Administradoras y Liquidadoras). De ese total, la gran mayoría son empresas (121), vinculadas principalmente al sector servicios: auditoría, contabilidad, legal y catorce (14) personas naturales⁹. En base a información de principios del año 2010, el universo de la oferta de servicios de gestión concursal abarcaba ciento cuarenta y un (141) empresas y personas con permiso vigente otorgado por el INDECOPI. Luego de identificar a la totalidad de ofertantes del servicio de gestión concursal, procedimos a clasificar a los mismos en función a su año de autorización y el número de casos que tenían a su cargo a esa fecha, todo en base a información pública del INDECOPI.

El resultado de tal clasificación se muestra en el Cuadro N° 2 y Gráfico N° 5:

Cuadro N° 3
Gestores concursales: número de empresas y personas y casos a su cargo, según fecha de emisión de autorización

Año de Autorización	Número de empresas/ personas físicas	Número de casos vigentes (Expedientes)	En % (Número de casos)	En % acumulado (Número de casos)
1993	1	0	0.0	0.0
1994	2	20	2.6	2.6
1995	10	47	6.0	8.6
1996	4	28	3.6	12.2
1997	5	7	0.9	13.1
1998	5	31	3.9	17.0
1999	15	26	3.3	20.3
2000	18	74	9.5	29.8
2001	11	110	14.1	43.9

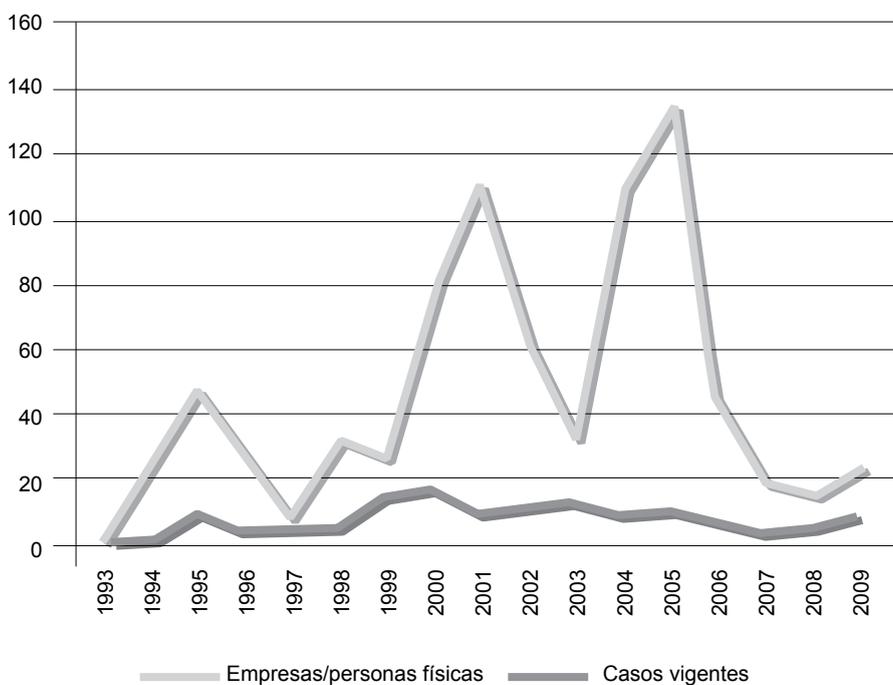
diversas dificultades para su cumplimiento cabal, desde la amenaza de embargos, intervención y compromiso judicial de las cuentas, lo que comprometería los propios fondos del proceso hasta el desinterés de las entidades financieras de abrir cuentas de empresas en liquidación por presumir pocos movimientos, el riesgo que dichas entidades practiquen operaciones de compensación de saldos, en caso de que la deudora sea o haya sido cliente de dicha entidad financiera. Se ha apreciado que el desinterés comentado líneas arriba se hacer patente en mayor escala en el caso de los patrimonios personales en liquidación, que, como se ha mencionado anteriormente, explican la mayoría de los nuevos casos concursales.

⁹ El universo de personas jurídicas y personas naturales estuvo conformado además por seis (6) empresas que no se adecuaron oportunamente a la solicitud de INDECOPI, por ocho (8) que se les canceló el registro y por catorce (14) que renunciaron ante la Comisión de INDECOPI.

Año de Autorización	Número de empresas/ personas físicas	Número de casos vigentes (Expedientes)	En % (Número de casos)	En % acumulado (Número de casos)
2002	12	64	8.2	52.1
2003	13	31	4.0	56.1
2004	9	109	13.9	70.0
2005	10	134	17.1	87.1
2006	8	47	6.0	93.1
2007	4	17	2.2	95.3
2008	5	14	1.8	97.1
2009	9	23	2.9	100.0
TOTAL	141	782	100.0	

Fuente: INDECOPI

Gráfico N° 5
PERÚ: Gestores Concursales
(1993 - 2009)



Según el Cuadro N° 3, la mayor parte de los casos vigentes en materia concursal estaban siendo administrados por empresas que obtuvieron la autorización de INDECOPI entre los años 2001 y 2005, es decir, ligeramente antes y sobre todo

desde la vigencia de la actual Ley General del Sistema Concursal, mientras que sólo el 20% de las entidades autorizadas obtuvo su autorización en el transcurso de la década de los años 90.

Una segunda aproximación al tema de la oferta de servicios de gestión concursal está referida al enfoque de la concentración de los casos (expedientes) en el total de ofertantes. Desde ese ángulo, a principios del año 2010, quince (15) de las empresas o personas físicas autorizadas explicaban 569 de los 782 expedientes identificados, es decir, un 72.9% del universo. Otro dato de importancia es que a dicha fecha 81 gestores no contaban con caso alguno a su cargo; es decir, más del 60% de las entidades que mantienen su registro vigente no atienden expediente alguno. Si la evaluación se realizara en función a la ubicación geográfica de la sede central de las entidades autorizadas, podríamos afirmar que las mismas estaban mayoritariamente instaladas en la ciudad de Lima (95%) y sólo una, en Trujillo (5%)¹⁰.

Una primera lectura de estos resultados permitiría asociar la concentración de los casos en manos de pocos gestores concursales con la presencia recurrente de cierto tipo de acreedores. También tendría que ver con la activa implementación por parte de los gestores concursales de estrategias de carácter comercial basadas justamente, y de manera convergente, en promover la participación de cierto tipo de acreedores en los procedimientos concursales vigentes.

IV. Perspectiva internacional y experiencias comparables

A continuación se presentan algunas consideraciones de interés dentro del marco técnico y normativo de la legislación comparada en materia de concursos, con énfasis en el tema de la eficiencia de los sistemas de insolvencia, el marco institucional del soporte técnico de los procesos concursales, la existencia de procedimientos abreviados en razón del tamaño del patrimonio concursado y la manera en que opera la administración concursal en otros países.

En un estudio publicado el año 2008 en el *Journal of Political Economy* denominado *Debt Enforcement around the World*¹¹, los profesores Hart y Shleifer

¹⁰ Complementando la información mencionada de los 126 gestores concursales que tienen menos de 17 casos bajo su responsabilidad, 18 tenían a su cargo entre 6 a 16 expedientes; 27 entre uno y seis y como ya se mencionó, 81 no tenían a su cargo proceso alguno. Todos esos gestores representaron el 27.1% restante de los expedientes totales.

¹¹ Djankov, Hart, McLiesh, y Shleifer, (2008) pp.1105-1149.

de Harvard University y los funcionarios del Banco Mundial Djankov, Simeon y McLiesh Caralee presentaron los resultados de una investigación desarrollada en ochenta y ocho (88) países del mundo en los que solicitaron a un grupo de expertos en insolvencia¹² que describieran cómo procedería el mecanismo de recuperación de las deudas de un establecimiento hotelero, denominado Mirage¹³, una vez producido el incumplimiento de pago de sus deudas. Los expertos seleccionados utilizaron data relacionada con los plazos, los costos y la probable disposición de los activos (preservación como negocio en marcha – going concern *versus* venta por partes y piezas de los mismos). La idea que subyace a la formulación del estudio en mención es la de construir una medida de la eficiencia del recupero de las deudas en cada país. Los autores entienden que dicha medida está fuertemente correlacionada con el ingreso per cápita, con la fuente de derecho sobre la cual se origina la deuda y las predicciones acerca del desarrollo del mercado de deuda. Sostienen finalmente los autores que algunas características de los procedimientos de recuperación de deudas, tales como la estructura de las apelaciones y la disponibilidad de cargas financieros flotantes, es decir, aquellas que se refieren a los activos del deudor en su conjunto, influyen en la eficiencia.

Los principales resultados de la investigación llevada a efecto por los profesores Djankov, Caralee, Hart y Shleifer (2008) sugieren que:

- a) En promedio, la insolvencia de Mirage toma 2.64 años en resolverse, cuesta un 14% del valor del edificio donde está instalado el hotel y preserva el valor del hotel como negocio en marcha sólo en el 36% de los casos. Según los autores, la eficiencia promedio a nivel mundial llega a ser del 51.97%, lo que significa que casi la mitad del valor del Mirage se pierde en la ejecución de la deuda. El hecho que en el ejemplo, en el que se cuenta con un acreedor mayoritario, el valor del negocio en marcha y del valor de la venta poco a poco son conocidos y asumiendo la inexistencia de liquidación de activos, la mitad del valor se pierde en la recuperación de la deuda, lo que refuerza la idea generalizada acerca de la eficiencia de la bancarrota¹⁴.

¹² Abogados y jueces, miembros de la sección J de la IBA (Internacional Bar Association).

¹³ El Mirage es un hotel propiedad de un inversionista local ubicado en la ciudad más populosa de cada país; cuenta con 201 empleados y 50 proveedores, a los que les debe dinero, consecuencia de sus últimos desarrollos.

¹⁴ Ver Djankov et al (2008), Op Cit., pp. 1119-1120.

- b) Existe una tremenda variación entre países en términos de tiempo, costos y eficiencia. En catorce países, todos ellos desarrollados y ricos, la insolvencia toma más de 5 años. En general, los costos no son muy elevados pero en siete países de la muestra, todos ellos con procedimientos muy largos, se consume por encima del 30% valor del establecimiento hotelero (activo más importante del Hotel Mirage) predominando los costos relacionados con las comisiones legales.

Los autores de la investigación concluyen afirmando haber descubierto que el proceso de recuperación de deudas es altamente ineficiente, aun en el caso simple que se ha considerado.

La ineficiencia proviene de:

- a) Los altos costos administrativos y extensas demoras, pero también de las excesivas ventas en partes de los bienes de negocios viables.
- b) Sostienen asimismo, que la ineficiencia está vinculada con el subdesarrollo, el que a su vez se relaciona con la pobre capacidad del sector público de un país y con el derecho francés¹⁵, el que se caracteriza por un excesivo formalismo en el proceso de recuperación de deudas.
- c) La ineficiencia está también relacionada con aspectos estructurales de la recuperación de las deudas como sistemas de colateralización ineficientes, apelaciones pobremente estructuradas, interrupciones a la marcha de los negocios durante el proceso de bancarrota, a los inefectivos sistemas de votación entre los acreedores.
- d) La ineficiencia se relaciona asimismo con mercados de deuda subdesarrollados, consistentes con la visión de que las fallas en los procesos de recuperación de deudas desalentarán el otorgamiento de créditos¹⁶.

En México, la denominada Ley de Concursos Mercantiles fue sancionada el 2 de mayo del 2000 siendo reformada posteriormente el 27 de diciembre del 2007,

¹⁵ También se analizan países cuyas bases jurídicas se sustentan en el derecho anglosajón, en el derecho de origen alemán y en el derecho nórdico.

¹⁶ En el caso del Perú, los autores lo ubican dentro de los países tributarios del derecho francés. Se analiza el caso de una reorganización empresarial (reestructuración, según nuestra legislación) y se sostiene que ese proceso tarda en promedio 3.08 años, el costo importa el 7% del valor del activo principal (inmueble, en el caso del ejemplo del Hotel Mirage), con una tasa de interés del sistema financiero del orden del 14.2% y con una eficiencia del proceso de 41.8%.

procurándose una actualización en la línea de los nuevos institutos concursales¹⁷. En el marco de la primera norma mencionada se determinó la existencia del IFECOM (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles) como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, encomendándosele su administración a una Junta Directiva. Dicho Instituto cuenta con atribuciones que se apoyan en los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles así como de las Reglas de Carácter General de la propia Ley Concursal y de los lineamientos que el mismo IFECOM elabora y autoriza para la selección y la inscripción del visitador, el conciliador y el síndico^{18 19 20}. El IFECOM designa en cada concurso mercantil a los especialistas para lo cual emplea un procedimiento aleatorio; determina asimismo la remuneración por los servicios de los especialistas en cada concurso mercantil apoyándose en reglas sobre la clasificación y base²¹. La reforma legal de 2007 eliminó los honorarios del detalle de los gastos de la masa concursal, en el que ocupaban originalmente el último rango y estableció que sean considerados como gastos ordinarios del deudor, por lo que se dispone que no se debe interrumpir su pago por quien detente la administración de la concursada y deben pagarse en los términos que determine el IFECOM, asegurando así su percepción preferente²².

¹⁷ Dasso, Ariel A. (2009): pp.1061-1069.

¹⁸ El visitador se encuentra a cargo de la denominada visita, que es la instancia preliminar dirigida a la comprobación de la situación económica constitutiva de los presupuestos materiales que deben acreditarse a la presentación de la solicitud o demanda concursal: la existencia de dos o más acreedores; obligaciones vencidas con antigüedad de 30 días que representen el 35% del pasivo; inexistencia de activos, etc. Los interventores tienen una ubicación análoga al denominado “Comité de Acreedores; es un órgano facultativo designado por el juez a propuesta de uno o más acreedores que representen, por lo menos, el 10% del pasivo, asumiendo sus honorarios. La sustitución o remoción es decidida por el juez, a instancia de los acreedores que los hubieran propuesto. La función no requiere ser acreedor.

¹⁹ El conciliador es designado por el IFECOM dentro de los cinco días de recibida la notificación que el juez realiza de la sentencia declarativa del concurso. El objetivo de la misión del conciliador es procurar el acuerdo entre el comerciante y los acreedores reconocidos, a cuyo efecto recomienda estudios y evaluaciones de expertos nacionales que presenta al juez. En la fase de su intervención procede a la formación de la lista de acreedores reconocidos, con especificación de montos y graduación. La función del conciliador es la de convertir la conciliación en quiebra cuando estime discrecionalmente que no existe imposición de los actores para arribar al convenio o la imposibilidad de ingreso.

²⁰ Dasso, Ariel A (2009) Op Cit. pp.1067-1073.

²¹ Dasso, Ariel A: (2009) Op Cit.1067-1073.

²² El IFECOM asume la supervisión de las funciones de los especialistas, debiendo promover la capacitación y la actualización de objetivos y procedimientos, así como elaborar estadísticas. El carácter de órgano consultivo, no vinculante, fue agregado en forma explícita en la reforma legal del año 2007. A los visitadores, conciliadores y síndicos se les exige prestar caución

La primera Ley Concursal española de la década pasada fue la 22/2003 aprobada el 9 de julio del 2003 y entró en vigencia el 1 de septiembre del 2005; posteriormente, el Real Decreto Legislativo 3/2009 del 27 de marzo del 2009 denominado como “Medidas Urgentes en Materia Tributaria, Financiera y Concursal, procesó una reforma a la normatividad española, consecuencia según muchos analistas de la crítica situación de la economía española²³.

La actual Ley Concursal española prevé la existencia de un procedimiento abreviado dedicado exclusivamente al pequeño deudor, a la persona natural o jurídica autorizada a presentar balance abreviado, cuando se trate de un concurso de pequeñas dimensiones, definido en base a la estimación inicial de un pasivo que no debe superar el millón de euros²⁴. Las características principales de este procedimiento se refieren a:

- a) Reducción a la mitad de los plazos previstos en la Ley General y en particular, a sólo diez días para la presentación por la Administración Concursal del Informe señalado en el artículo 75 de la Ley²⁵, prorrogable por quince días, una sola vez.
- b) Limitación de la administración concursal a un solo miembro, salvo que el juez por causa justificada resolviera lo contrario.

La administración concursal²⁶ tiene integración colegiada compuesta por un abogado, un economista, ambos con cinco años de antigüedad en el ejercicio, y un acreedor ordinario o con privilegio general no garantizado, no exigiéndose al acreedor profesión afín a la materia²⁷. Es función principal de la administración concursal la

para el correcto desempeño de cada concurso en que fueren designados, cuya garantía es determinada por el IFECOM conforme a una norma general.

²³ Dasso, Ariel A (2009) pp. 493-503.

²⁴ La reforma DL 3/2009 amplió la base de la estimación inicial del pasivo en forma considerable, al elevarlo a 10 millones de euros, con lo que el procedimiento abreviado se aplica ahora a la mayoría de los concursos.

²⁵ El informe de la administración concursal incluirá información acerca de los datos y las circunstancias del deudor expresados en la memoria de la historia económica y jurídica del deudor; del estado de la contabilidad del deudor, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria; memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal; inventario de la masa activa, lista de acreedores; evaluación de las propuestas de convenio o anticipada de liquidación; exposición motivada acerca de la situación patrimonial del deudor y otros datos relevantes.

²⁶ Llamado en doctrina “órgano Judicial” o “Sindicatura”.

²⁷ En el sistema concursal alemán, el juez tiene la potestad de designar el administrador, en cada caso, entre expertos en crisis empresaria.

presentación de los datos y las circunstancias del deudor, expuestos en la Memoria que sobre las actividades del deudor (últimos tres años previos a la presentación de la solicitud) debe formular el deudor, las causas del estado económico y las valoraciones y las propuestas sobre la viabilidad patrimonial y especialmente sobre su contabilidad y sobre las decisiones y actuación de la Administración Concursal. El informe que formula la Administración Concursal debe ser presentado dentro de los dos meses de la fecha de aceptación del cargo por dos de los integrantes, plazo que puede ser prorrogado por un mes²⁸.

Si el convenio, que en nuestra legislación sería equivalente al Plan de Reestructuración, fracasare por cualquier circunstancia, procede la liquidación según un plan redactado por la administración concursal dentro de los quince días ulteriores a la notificación del fracaso, el cual también debe ser aprobado por el juez. El Plan es redactado con la participación de la representación del sector laboral. El orden de liquidación comienza por los créditos “prededucibles” o contra la masa; luego siguen los créditos con privilegio especial y general, finalizando con los postergados y/o subordinados. La Administración Concursal presenta con una frecuencia trimestral el informe sobre las operaciones de liquidación y, en caso de incumplimiento, asume responsabilidades que pueden llegar a tener como sanción su separación, la que también procede si es que al año de la apertura de la liquidación ésta no hubiere finalizado, en cuyo caso se produce la pérdida de las retribuciones devengadas y el reintegro de las remuneraciones percibidas²⁹.

V. Una mirada prospectiva

Recogiendo los conceptos vertidos en el desarrollo del presente artículo, el impulso a una reforma del marco concursal peruano en lo pertinente a la gestión concursal de liquidaciones debería tener como objetivos principales:

²⁸ El incumplimiento de la presentación del informe supondrá la pérdida de la remuneración y la devolución de las cantidades percibidas. La reforma DL 3/2009 impone la creación de una cuenta de garantía arancelaria a constituirse con el aporte obligatorio de un porcentaje de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales y que estará destinado al pago de un mínimo retributivo en aquellos casos en los que la masa sea insuficiente para efectivizar la remuneración de la Administración Concursal.

²⁹ La ley vigente española faculta al deudor a presentar una propuesta anticipada de liquidación hasta los quince días siguientes a la presentación por parte de la Administración Concursal del informe señalado en el artículo 75 de la Ley (Ver nota 26).

- a) La protección del patrimonio de las personas naturales y jurídicas que acceden al procedimiento desde las diversas vías con las que se cuenta en la actualidad en el país, sea que el destino de la concursada se refiera finalmente a su reestructuración o sea que se le conduzca a su liquidación, de manera que las expectativas de recupero por parte de los acreedores se mantengan dentro de niveles razonables y se evite que el patrimonio se deteriore aún más mientras se inicia y se desarrolla el proceso concursal hasta que la Junta de Acreedores pueda pronunciarse sobre el destino de la concursada.
- b) El mejoramiento de la performance de los gestores concursales especializados en temas de liquidación, basado en la evaluación de gestión, además de los propios mandatos legales que existen alrededor del cumplimiento de las normas vigentes.

El logro de los objetivos antes referidos demanda a su vez la adopción de diversas medidas. Nos permitimos sugerir cinco, las mismas que se encuentran orientadas en el sentido siguiente:

- a) La diferenciación entre procesos de mediana envergadura y los de mayor envergadura, diseñando para cada caso modelos de gestión concursal acordes con el tamaño de las empresas o personas, de su patrimonio y de los recursos necesarios para sufragar el presupuesto del proceso.
- b) En materia del procedimiento concursal en sí, sobre todo en lo pertinente a los requerimientos de información y documentación del deudor y en lo referido a los plazos para la convocatoria a Junta de Acreedores y adopción de acuerdos, propender a la diferenciación entre procesos empresariales y procesos referidos a personas físicas, modificando el marco institucional genérico actual por modelos más acordes con las características de cada tipo de deudor concursado.
- c) Mejoramiento de la capacidad administrativa y legal de los gestores concursales, procurando su especialización en función sectorial, por tipo de patrimonio concursado o por tamaño de empresa, reformulando los requisitos para conseguir la licencia de operación. Se sugiere orientar la evaluación para la acreditación de manera que repose fundamentalmente en la experiencia en gestión de empresas y/o patrimonios en crisis (es decir, se trataría de requerir especialización comprobada en administración de crisis y por lo tanto, familiaridad con la práctica de resolver dificultades propias de los procesos que tienen a su cargo, en los que se requiere ejercitar permanentemente el análisis costo-beneficio de manera previa

- para el proceso de toma de decisiones, dentro de la normatividad legal), respaldo financiero y destacada trayectoria profesional.
- d) Incorporación de mecanismos de gestión que permitan que la conducción de la empresa o patrimonio en crisis desde que se declara su concurso tenga el debido acompañamiento como una manera de preservar su valor en el tiempo³⁰.
 - e) La redefinición del procedimiento concursal cuando éste proviene de un proceso judicial previo, estableciéndose que el mismo tendrá una vía rápida de atención y de desarrollo, de forma que el destino final del patrimonio concursado sea predecible y se alcance a costos razonables.

Consideramos que con el conjunto de medidas propuestas, entre otras, se mejorará la confianza y la predictibilidad del marco concursal y la reducción de los plazos efectivamente empleados en la aplicación de la Ley Concursal peruana, con su correspondiente impacto en los costos del proceso y en la eficiencia del mismo. Desde esa aproximación tendrá mayor viabilidad la pretensión que el sistema concursal peruano sea una opción rápida y eficiente cuando de tratamiento de crisis empresarial o personal se trate.

Referencias

- ALFARO Pinillos, Roberto (2003) “Compendio Práctico de la Ley General del Sistema Concursal”, p. 637, Editorial San Marcos, Lima.
- AYOTTE, Kenneth y SKEEL David A (2010) “Bankruptcy or Bailouts”, *Journal of Corporation Law*. Vol. 35 p. 469.
- BAIRD Douglas G. (2010) “Elements of Bankruptcy Concepts and Insight Series”, pp. 270, Fifth Edition The Foundation Press Inc., New York.
- BARRIO Calle, María Asunción (2006) “La Administración Concursal en la Ley 22/2003 de 22 de Julio”. En: Estudios sobre la nueva Ley Concursal. Editorial Aranzadi. España. pp. 133-158.
- BAUMOL, William J. LITAN, Robert E., SCHRAMM, Carl J., (Schramm (2007) “Good Capitalism, Bad Capitalism and the Economics of Growth and Prosperity”, Yale University.

³⁰ Una posibilidad vigente sería la de extender los alcances de los servicios que brinda el Auditor Económico señalado en el artículo 35 de la LGSC y no restringiéndolo sólo a la supervisión del cumplimiento del Plan de Reestructuración. Cabría evaluar las ventajas que ofrecen los sistemas concursales de España o México en esa materia y que han sido referidos en el presente artículo.

- CARBONELL O'Brian, Esteban (2003) "Interpretación de la Nueva Ley General del Sistema Concursal Peruano", Editora Alex, Lima.
- COSSÍO Díaz, José Ramón (2008) "Derecho y análisis económico", p. 374, FCE, ITAM, México.
- DASSO, Ariel A. (2009) "Derecho Concursal Comparado", Tomo I y II, pp. 1573, 1ª edición, Legis Argentina S.A., Buenos Aires, Argentina.
- DE LA PUENTE SANDOVAL, Carlos (2009) "Las Opciones Concursales y el espejismo de la Recuperación", en *Empresas y Negocios*, del 23 de Febrero, pp. 12, Revista Semanal de la Cámara de Comercio de Lima, Sección Gerencia al día, Lima.
- DJANKOV, Simeon; HART, Oliver; MCLIESH, Caralee y SHLEIFER, Andrei (2008) "Debt Enforcement around the World", *Journal of Political Economy*, Vol. 116, No.6.
- EZCURRA RIVERO, Huáscar (2006) "Derecho Concursal", p. 335, Palestra Editores, Lima.
- FITZPATRICK, Julie and OGDEN, Joseph P. (2011) "The Detection and Dynamics of Financial Distress", *International Review of Finance*, Vol. 11:1, pp. 87 – 121.
- FLINT BLANCK, Pinkas José (2008) "Eficiencia y Racionalidad en el sistema concursal. El caso peruano". Tesis de Maestría, Universitat Rovira i Virgili, España.
- INDECOPI (1998) "Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial", Documento de Trabajo No. 004-1998, Área de Estudios Económicos, Lima.
- INDECOPI (1999) "Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial. Diagnóstico y Propuesta", Documento de Trabajo No. 002-1999, p. 28, Área de Estudios Económicos, Lima.
- INDECOPI, Pontificia Universidad Católica del Perú (2000), "Seis experiencias empresariales de Reestructuración Patrimonial", p.91, Fondo Editorial, Lima.
- JOHNSON, Gordon W. (2000) "Sistemas de Insolvencia Efectivos: Principios y Líneas rectoras", Borrador de consulta del Banco Mundial, Versión abreviada para ser discutida en el Seminario de Insolvencia en América Latina & el Caribe, Ciudad de México, México.
- MÉJAN, Luis Manuel C. (2000) "México. Los retos del inicio del IFECOM", p. 6, The World Bank, Latin American and Caribbean Insolvency Workshop, Mexico City, Mexico.
- NANDA, Ashish (2006) *The Professional Service Course*, p.22, Harvard Business School.
- ORIHUELA, José Carlos (2010) "Salvando al modelo de sus barras bravas", en *Revista PODER*, Edición de Enero, pp. 34-37, Lima.

- PALOMINO Selem, Carlos, “Reestructuración Patrimonial: Una Reflexión”, pp. 157-166, UNMSM, Lima.
- ROUILLON, Adolfo (2000), “Argentina - Introducción al Sistema Concursal de la República Argentina (con especial referencia al Marco Institucional encargado de los procesos concursales)”, The World Bank, Latin American and Caribbean Insolvency Workshop, México City, México.
- STIGLITZ, Joseph E. y WALSH, Carl E. (2006) Principles of Macroeconomics, pp. 495, W.W. Norton & Company, 4^a Edition, New York, USA.

Apéndice

CUADRO N° 1
Perú: Número de solicitudes de concurso iniciadas/publicadas
(2000-2010)

Año	Número de solicitudes	Número Índice Año 2000: 100.00
2000	1,698	100.00
2001	1,635	96.29
2002	926	54.53
2003	505	29.74
2004	461	27.15
2005	403	23.73
2006	556	32.74
2007	376	22.14
2008	376	22.14
2009	418	24.62
2010	294	17.31

Fuente: INDECOPI

CUADRO N° 2
Acuerdos adoptados por juntas de acreedores
(2009-2010)

Destino	2010		2009	
	Número de acuerdos	En %	Número de acuerdos	En %
REESTRUCTURACION	5	4%	7	4%
LIQUIDACION	133	96%	145	96%
TOTAL	138	100%	152	100%

Fuente: INDECOPI
 Elaboración Propia

CUADRO N° 3
Banca Múltiple: Serie histórica de la morosidad
(1993 – 2008)

Periodo finalizado el 31 de Diciembre del	Morosidad (Expresado en %)
1993	9.31
1994	6.91
1995	4.82
1996	5.22
1997	5.07
1998	7.02
1999	8.33
2000	9.69
2001	9.01
2002	7.58
2003	5.80
2004	3.71
2005	2.14
2006	1.63
2007	1.26
2008	1.27

Fuente: SBS